

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00084 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 21 de octubre de 2020, en la forma prevista por el art. 422 del Código General del Proceso, llegó a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089002-2020-00084-00, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de continuar con el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con CC. 800.037.800-8**, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor **ARISTOBAL VELASCO QUINTANA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.789, a quien se le señaló ser el suscriptor del

pagaré que respalda la orden de pago y con ello, el deudor de la obligación contenida en ese documento.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pág. 1

del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 21 octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A con NIT. 800.037.800-8** y en contra del señor **ARISTOBAL VELASCO QUINTANA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.489, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

Pagaré N° 069226100012873, contentivo de la obligación N° 725069220202471, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 24 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2020. Por un valor total de capital insoluto de cinco millones novecientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y nueve (\$5.999.349,00) pesos mcte.. Por el valor de los interés remuneratorios o de plazo de setecientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro (\$787.594,00) pesos mcte. liquidado desde el día 9 de junio de 2019 hasta el día 7 de junio de 2020. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el día 8 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de setecientos veintisiete mil quinientos setenta y ocho (\$727.578,00) pesos mcte., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización.

Pagaré N° 069226100017187, contentivo de la obligación N° 725069220262868, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 17 de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 26 de octubre de 2019. Por un valor total del capital insoluto de dos millones trescientos sesenta y siete mil

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

setecientos dieciséis (\$2.367.716,00) pesos, mcte. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el día 27 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de cuatro mil setecientos sesenta (\$4.760,00) pesos mcte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización.

La citación para diligencia de notificación personal del demandado **ARISTOBAL VELASCO QUINTANA** fue entregada por la parte demandante el día 21 de abril de 2021 y ante su omisión de presentarse a notificarse ante esta dependencia judicial, la apoderada efectuó la diligencia de notificación por aviso, entregada en la residencia del demandado el día 13 de mayo de 2022, no obstante, éste guardó silencio.

Para el caso se tiene que los documentos base de recaudo constituyen el pagaré N° 069226100012873 que respalda la obligación N° 725069220202471, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 24 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2020; así mismo el pagaré N° 069226100017187 que respalda la obligación N° 725069220262868 aceptado por el demandado al suscribirlo el día 17 de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 26 de octubre de 2019. Tales documentos se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contienen esos pagarés se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de los mismos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen del demandado; además, están revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio del demandado.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2° del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por los

valores de capital vigentes más sus intereses corrientes y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra el señor **ARISTOBAL VELASCO QUINTANA con CC. 10.754.489 de Piendamó**, el día 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

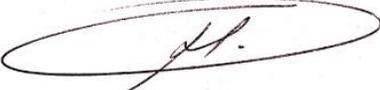
QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 034 hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--